

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA

Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Whatsapp: +57 310 2554362

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: 32-2019-641 – INDIGNIDAD SUCESORAL
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SILVA SUSA
DEMANDADOS: DIANA PATRICIA SILVA SUSA, LUIS ERNESTO SILVA SUSA
Y NUBIA EDITH SILVA SUSA

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con su trámite, el Juzgado advierte que no es competente para conocer de este proceso declarativo de indignidad sucesoral, por las razones que se explican a continuación:

- En el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad bajo el radicado 2019-375, cursa actualmente el proceso de sucesión de la causante BLANCA AURORA SUSA DE SILVA, el que, revisado en el Sistema Siglo XXI, se encuentra actualmente en etapa de emplazamiento.
- El inciso primero del artículo 23 del C.G.P., refiriéndose al fuero de atracción dentro del proceso de sucesión, dispone que **"Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en**

REF: 32-2019-641 – INDIGNIDAD SUCESORAL
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SILVA SUSA
DEMANDADOS: DIANA PATRICIA SILVA SUSA, LUIS ERNESTO SILVA SUSA Y NUBIA EDITH SILVA SUSA

- caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*". (Negritas del Despacho).
- Sobre esta norma, se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC3743-2017 de 13 de junio de 2017, oportunidad en que precisó que *"Habrá entonces conexidad con el proceso de sucesión, que debe estar en trámite y ser de mayor cuantía, cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados en el precepto 23 ibídem,..."* (subrayas del Despacho).
 - Agregar que según enseña el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra *Código General del Proceso. Comentado*, Segunda Edición, página 74, *"... los procesos que versen sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio, si se promueven durante el curso del proceso de sucesión y éste (sic) es de mayor cuantía, son de competencia del juez que lo está tramitando. No importa si con aplicación de las reglas generales sobre competencia el asunto corresponde a un juez de otra circunscripción territorial o de otra especialidad o de otra categoría; el hecho de que el asunto guarde con el proceso de sucesión la conexidad que la ley señala obliga a formular la demanda ante el juez que adelanta la sucesión, sin necesidad siquiera de someterla a reparto"* (Subrayas fuera del texto).
 - Así mismo, el profesor Hernán Fabio López Blanco enseña que la finalidad del fuero de atracción es *"permitir que no finalice el proceso de sucesión mientras no queden definidas las controversias por causa o en razón de la herencia, facilitando así la efectividad de proceso civil a proceso civil que en estas hipótesis surge"*¹.

Por lo que viene de verse, como quiera que el proceso de indignidad sucesoral está previsto en el artículo 23 del C.G.P., como uno de aquellos asuntos que deben ventilarse junto con el proceso de sucesión, por el fuero de atracción, teniendo en cuenta la jurisprudencia y doctrina citadas, hay lugar a remitir este proceso al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad, para que continúe el trámite correspondiente, en tanto en tal Despacho se tramita el proceso de sucesión de la causante BLANCA AURORA SUSANA DE SILVA.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que este Juzgado no tiene competencia para conocer del presente proceso de indignidad sucesoral.
- 2. REMÍTASE** el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, a través de medios virtuales.

1

3. DÉJESE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 64 DEL 22 DE JULIO DE 2020
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN

Secretaria.

Firmado Por:

SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 32 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2098075227671d830ef93f5392502a5c1e7a2c81a5ab37b7126448
07b7f48ffd**

Documento generado en 21/07/2020 05:57:25 p.m.